

AMPARO PARA NO CREAR ESCUELAS
POR LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE GUADALAJARA, S.A.
Sesión de 25 de febrero de 1933.*

EL M. GUZMAN VACA: En 11 de diciembre de 1931, el señor licenciado Miguel Campos Kunhardt, como apoderado de la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., presentó demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito de Guadalajara, contra actos del Gobernador del Estado y del Presidente Municipal de Zapopan, que hizo consistir respecto de la primera autoridad en la orden que giró a la segunda para que exigiera a su representada, la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., que pagara al Director y profesoras de las escuelas establecidas en las fábricas denominadas La Experiencia y Atemajac, apercibiéndola de que de no hacerlo se le aplicaría la sanción establecida en el artículo 677 de la Ley Federal del Trabajo. Dice que estos artículos son violatorios de las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, por los siguiente conceptos: El artículo 111, fracción VIII, de la Ley Federal de Trabajo expresa que son obligaciones de los patronos establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en el año escolar sea mayor de veinte.

Que teniendo esto presente, y fundándose en esta disposición, el acuerdo que se giró por el Gobernador del Estado al Presidente Municipal es indudable que está desprovisto de todo fundamento legal, supuesto que la fracción VIII a que antes acabo de dar lectura, se refiere a centros rurales y no a centros fabriles, como con los que la Compañía tiene establecidos en las fábricas cuyos nombres ya se han dado, La Experiencia y Atemajac, en primer lugar, y en segundo, porque atendiendo también a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley del Trabajo, se necesita para que exista la obligación de parte de los patronos, que el centro rural se encuentre situado a más de tres kilómetros de las poblaciones,

y que en el caso la fábrica denominada La Experiencia, que se encuentra en el municipio de Zapopan, dista menos de esos tres kilómetros de la población llamada también Atemajac, y por lo que respecta a la fábrica Atemajac, ésta está todavía más cerca que La Experiencia del pueblo que lleva el mismo nombre Atemajac, Municipio de Zapopan y también a menor distancia de la ciudad de Guadalajara; y únicamente por estos dos conceptos que son los únicos que se expresan como violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, se pide esta demanda de amparo. Además agrega en un tercer capítulo de violación que por lo que respecta a la fábrica Atemajac, que se encuentra en el Municipio de Guadalajara, es notorio la incompetencia del Presidente Municipal de Zapopan para que sea la autoridad ejecutora de la orden dictada por el Gobernador del Estado. A esta demanda se acompaña un poder general, proveído de todos los requisitos legales, con el cual el licenciado Campos Kunhardt comprueba su personalidad.

El Juez de Distrito dio entrada a la demanda y pidió los informes con justificación. Lo rindió el señor Gobernador del Estado y en él se concreta a expresar que reproduce por vía de informe justificado el previo que rindió en el incidente y por vía de justificación acompaña también copia certificada de un oficio dirigido al Presidente Municipal de Zapopan, en el cual, rectificando los fundamentos de la orden que le había dado para que exigiera a los propietarios de las fábricas Atemajac y La Experiencia los sueldos de directoras y maestras de escuelas establecidas en dichos lugares, le dice que debe ejecutar el acuerdo comunicado en oficio anterior, pero fundándose no ya en esas disposiciones que se citaron por un error, sino en el artículo 19 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado. Esta justificación textualmente dice así: "En oficio número 4240, girado por la Sección y mesa citados al margen con fecha 1/o. del actual se ordenó a usted que con fundamento en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo exigiera a los propietarios de las Fábricas de Atemajac y La Experiencia, los sueldos de Directoras y Maestras de las Escuelas establecidas en dichos lugares, lo cual

* Libro de Actas de la Segunda Sala. Febrero de 1933.

fue un error, pues el pago de dichos sueldos lo debe exigir con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado”.

En la audiencia de derecho el señor licenciado Campos Kunhardt promovió una prueba pericial que tenía por objeto establecer la distancia existente entre ambas fábricas y la población de Atemajac y de Guadalajara, según tres puntos que contenía el interrogatorio respectivo que dice: “Diga el perito que longitud tiene el camino que une la población llamada Atemajac, en el municipio de Zapopan, en este Estado, con la fábrica de hilados y tejidos llamada la Experiencia, ubicada en el mismo municipio.- Diga el perito qué longitud tiene el camino que une con la misma población de Atemajac, mencionada en la anterior pregunta, la fábrica de hilados y tejidos llamada Atemajac. Diga el perito qué distancia hay por la vía ordinaria de comunicación, de la fábrica de Atemajac, a que se refiere la pregunta anterior, a la ciudad de Guadalajara”.

Esta prueba pericial no se llevó a cabo en la forma inicialmente promovida, porque aun cuando el Juez de Distrito le dio entrada y tuvo al señor ingeniero Luis Ugalde como nombrado de parte del actor, sin embargo al celebrarse la audiencia de derecho los terceros perjudicados, que eran las profesoras, prescindieron de ese derecho y se negaron a presentar su perito, pero precindiendo por su parte de hacerlo. En esa misma audiencia el señor licenciado Campos Kunhardt manifestó que no se proponía que el Juez del conocimiento hiciera el nombramiento del perito que correspondía al tercero perjudicado y que se conformaba con el dictamen de su perito en calidad de perito único, por haber rechazado ese derecho por su parte los terceros. Las autoridades no nombraron tampoco perito y sobre el particular nada se dijo. El perito del actor, ingeniero Luis Ugalde, presentó en la audiencia tres planos conforme a los cuales quedaba demostrado, o al menos quedaba asentado su dictamen en el sentido de que la distancia que hay entre el cancel de entrada de la fábrica La Experiencia y el pueblo de Atemajac, era de dos mil doscientos veinticuatro metros noventa centímetros; y la que hay entre el cancel de entrada de la fábrica de Atemajac a Guadalajara, a las primeras calles, es de mil sesenta metros; y finalmente que la distancia entre el cancel de entrada a la fábrica de Atemajac, al pueblo de Atemajac, es de trescientos treinta y nueve metros.

Por su parte los actores, que asistieron a la audiencia, lo mismo que su abogado, rindieron como prueba una de las comunicaciones que la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., dirigió a la profesora Clotilde Villaseñor, y en el cual se dice textualmente: “Es pública y notoria la difícil situación económica de la Cia. Industrial de Guadalajara, S.A., propietaria de esta fábrica, causada por el bajísimo precio de venta de los productos y por la dificultad que aun para esas ventas se tiene, y en esa virtud necesitamos, para retardar la clausura de la fábrica, hace cuantas economías nos permitan las leyes vigentes, y como la Federal del Trabajo nos releva de la obligación de sostener escuelas en nuestra fábrica, nos permitimos comunicar a Ud. que a partir del 1/o. de noviembre próximo, suspenderemos el pago de sueldo de que ha venido Ud. disfrutando por sus trabajos en la escuela de esta fábrica”.

Y además se presentaron por el actor dos comunicaciones giradas a la Compañía por el Presidente Municipal de Zapopan, autoridad ejecutora, en una de las cuales transcribe la orden del Gobernador a que antes di lectura, y después de hacer esa transcripción les dice: “ Lo que transcribo a usted, a efecto de que proceda a cubrir al Profesorado de que se trata, los sueldos que se les adeudan, a fin de no aplicarle la sanción de que se trata”.

Estas fueron las pruebas rendidas en el amparo. Por su parte el Agente del Ministerio Público, que también estuvo presente, diciendo que supuesto que su misión era de buena fe, él rendía como prueba los informes rendidos por las autoridades y las pruebas rendidas por las partes. Con esos elementos el señor Juez de Distrito dictó resolución en la cual negó el amparo de la Justicia Federal al licenciado Campos Kunhardt, como apoderado de la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A. Las razones en las cuales se funda ese fallo consisten en que si bien es verdad que la fracción VIII del artículo 111 de la Ley del Trabajo establee que para que exista de parte de los patronos la obligación de tener escuelas, se necesita que se trate de aquellos lugares en que haya centros rurales y que la Compañía tiene centros fabriles; y aun cuando también es verdad que esta disposición de la fracción VIII del artículo 111 exige que la distancia de esos centros sea mayor de tres kilómetros, y las fábricas de Atemajac y la Experiencia tienen una distancia inferior, sin embargo, estima el señor Juez de Distrito que el acto reclamado se sostiene, por una parte, en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Trabajo del Estado de Jalisco, que dice: “Los propietarios de fábricas, campos de trabajo, negociaciones agrícolas o de cualquier otro género, establecerán escuelas en donde se impartirá instrucción primaria y gratuita a los hijos de los trabajadores, siempre que el número de los educandos sea mayor de veinticinco y que no haya escuelas oficiales en un radio mayor de dos kilómetros.”

Esta disposición en su segundo párrafo sigue diciendo: “ La instrucción que se imparta en estos planteles, se sujetará a los programas oficiales; los maestros serán designados por la Dirección de Instrucción Primaria del Estado y la retribución de tales maestros y los demás gastos que originen serán por cuenta del patrón. Donde haya sindicatos obreros, serán éstos quienes propongan una terna de profesores por los obreros, después de ser requeridos para ellos por la Dirección de Educación Primaria y Especial, ésta podrá nombrar a los profesores”. “En los centros obreros” —dice el tercer párrafo— en donde haya más de cien trabajadores, se establecerán escuelas nocturnas mixtas para adultos. Los maestros de esas escuelas serán designados por la Dirección de Instrucción del Estado en la misma forma que establece el artículo presente.” Dice el cuarto párrafo: “La falta de cumplimiento en este precepto, será castigada con una multa de cincuenta a quinientos pesos.” Y aun cuando este artículo, que es el 28 de la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco, no debe estimarse vigente desde la fecha en que se promulgó la Ley Federal del Trabajo, a virtud de haber sido reformado el artículo 123 constitucional; sin embargo, hay en la Ley de Instrucción Primaria y Especial del

Estado de Jalisco otro precepto, que es el artículo 19, que está en vigor y que establece la misma obligación para los patronos. Esa disposición dice así: "Toda negociación fabril, industrial o agrícola estará obligada a establecer y sostener por su cuenta, por cada cincuenta trabajadores o fracción mayor de veinticinco que ocupe, una escuela elemental para la desanalfabetización de los obreros y campesinos y para la educación de los hijos de ellos, en la forma que expresa el reglamento respectivo." Además de que establece, como lo establecía la Ley del Trabajo del Estado de Jalisco que ya no está en vigor, que el nombramiento de los profesores se hará por las autoridades escolares y que los maestros serán retribuidos precisamente por los patronos.

De manera que el Juez de Distrito en esta primera parte de su sentencia dice que este acto reclamado se sostiene en el artículo 19 de la Ley de Instrucción Primaria y Especial del Estado; pero que, a mayor abundamiento y aun suponiendo que no pudiera invocarse esa disposición por haber sido federalizada la materia del trabajo, el acto reclamado se sostiene también en lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 constitucional, en la parte que dice: "Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad." Y con estos dos argumentos el señor Juez de Distrito negó el amparo. Dijo también que el Gobernador del Estado tenía facultades para preocuparse de que en el Estado se cumpliera no sólo con las disposiciones locales, sino que, como representante en el Estado de Jalisco de la Federación que es el Gobernador, también estaba facultado para velar por el cumplimiento de las disposiciones federales, entre las cuales se encontraba la fracción XII del artículo 123 constitucional.

El señor Licenciado Campos Kunhardt no estuvo conforme con esa sentencia e interpuso el recurso de revisión, expresando agravios. En la expresión de agravios sí analiza o sí entra ya a muchos detalles que no se tuvieron en cuenta en la demanda, seguramente porque al formularla sólo tuvo presente la orden girada por el Presidente Municipal de Zapopan, en la cual, para el apercibimiento que se le hacía y para la obligación que se le imponía, solo citaba la fracción VIII del artículo 111 de la Ley de Trabajo, y el artículo que establece las sanciones, que es el artículo 677. Sólo así me explico yo que en esa demanda de amparo no se haya presentado todos los demás aspectos que en los agravios se hacen valer, como van a ver los señores Ministros. En el primer agravio dice el señor Licenciado Campos Kunhardt que el Juez de Distrito admite, por una parte, que la fracción VIII del artículo 111 de la Ley de Trabajo no le es aplicable, que, por lo mismo, no pudo ser la causa legal en que se fundara la orden del Gobernador del Estado que trata de ejecutar el Presidente Municipal de Zapopan, y que, sin embargo, niega el amparo; con lo cual estima que se viola el artículo 16 constitucional. Y haciendo un argumento semejante llega también a la conclusión de que se viola el artículo 14 constitucional.

En el tercer agravio dice que el Juez de Distrito funda la parte resolutive de su fallo en un hecho falso. Voy a leerlo textualmente, dice: "Se funda la parte resolutive del fallo en un hecho falso. Se dice que el C. Gobernador Provisional del

Estado, al dar a la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A., la orden de pago de que se queja ésta, se fundó en lo mandado por la fracción XII del artículo 123 constitucional y en el artículo 19 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado." Y el hecho falso consiste en que en la audiencia presentó como prueba precisamente los dos oficios que el Presidente Municipal de Zapopan giró, y en los cuales se funda el acto que reclama en este amparo; y que, sin embargo, el Juez de Distrito está estimando que ese acto se funda en disposiciones diversas, como es el artículo 19 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado de Jalisco, y la fracción XII del artículo 123 constitucional. De manera que aquí el agravio consiste en estimar que el Juez de Distrito tiene un acto diferente como el reclamado, o que se ejercita una acción distinta; sólo por que el Juez de Distrito ha cambiado los fundamentos de esa orden. En el cuarto agravio dice: "En la sentencia el C. Juez se substituye a la autoridad responsable y declara que como el C. Gobernador pudo fundar su orden en leyes distintas de las en que la apoyan, esa orden pudo ser legal y, por lo tanto, niega el amparo, lo que equivale a negarlo contra actos que no fueron materia de él."

En este caso vuelve a repetir el agravio anterior; pero, después de alegar que no debe el Juez de Distrito oficiosamente tomar en cuenta lo dispuesto por la fracción XII del artículo 123 constitucional, entra a expresar agravios bajo el supuesto de que fueran aplicables, y dice que la fracción XII del artículo 123 constitucional debe aplicarse a través de su reglamento, contenido en la Ley Federal del Trabajo; y que, como la Ley Federal del Trabajo, en la fracción VIII del artículo 111, establece esa obligación a los patronos sólo para los centros rurales, es claro, dice, que no hay fundamento para que a la Compañía que represento se le exija pagar y sostener esas escuelas. Por otra parte, dice la fracción XII del artículo 123 constitucional sólo impone a los patronos la obligación de establecer escuelas, pero no la de sostenerlas; y se puede establecer una escuela, dice, proporcionando el local, los muebles, los útiles, los libros y todo lo que necesita propiamente el establecimiento de una escuela; pero, como la Constitución en esta disposición no dice también que debe sostenerse, he ahí otro agravio que nos causa, dice, la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Y, por lo que respeta al artículo 19 de la Ley de Educación Primaria y Especial del Estado, dice que es completamente inaplicable, porque esa disposición estaba unívoca, si se quiere, con el artículo 28 de la Ley de Trabajo del Estado, pero desde el día, hora y punto en que fue federalizada la materia del trabajo, ya no puede estar en vigor; que sobre el punto no pueden estar en vigor ni la Ley del Trabajo, ni la de Instrucción Primaria del Estado; no la Ley del Trabajo, porque esta materia fue federalizada, y no la Ley de Instrucción Primaria Especial del Estado, porque esta, cuando mucho, puede reglamentar el artículo 3.º constitucional, pero no el artículo 123, puesto que en una Ley de Instrucción no pueden establecerse obligaciones entre patronos y trabajadores.

Ataca también la anticonstitucionalidad del fundamento del auto que reclama, en cuanto se refiere al artículo 19 de la Ley de Instrucción, porque alega que esa ley fue dictada por

el Gobernador del Estado, sin haber sido objeto de facultades para el efecto, de parte de la Legislatura Local. Estos son los agravios expresados en el escrito de revisión.

Admitida la revisión, el Agente del Ministerio Público designado por el Procurador para formular pedimento en este asunto, pide que e confirme la sentencia dictada por el Juez de Distrito y dice que aun cuando a primera vista, atendiendo a que la materia del trabajo ha sido federalizada, pudiera aparecer como anticonstitucional el acto reclamado, sin embargo, en el caso hay que tener presente que los maestros reclaman un trabajo que habían prestado y que por más que esa ley se haya federalizado, es indudable que tienen derecho a reclamarlo, tanto más cuanto que el acto puede subsistir fundado en la fracción XXII del artículo 123 constitucional. Como se ve, el Agente del Ministerio Público equivoca la fracción y no estudia el fondo.

Yo considero innecesario entrar a contestar pormenorizadamente cada uno de los agravios expresados por el señor Licenciado Campos Kunhardt, porque el sábado de la semana pasada, el señor Presidente de esta Sala dio cuenta con otro amparo pedido por el mismo señor Licenciado Miguel Campos Kunhardt, con el mismo carácter de apoderado de la Compañía Industrial de Guadalajara, S.A. en el cual se trató no sólo de los puntos a que me he referido, sino de otros aspectos sobre los mismos actos, aun cuando entonces el acto reclamado no era del Presidente Municipal de Zapopan, ni del Gobernador del Estado, sino que era un laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, ante la cual las mismas maestras acudieron demandando a la Compañía por el pago de sueldos, primeramente; y, en segundo lugar por una declaración conforme a la cual se obligara a la Compañía Industrial de Guadalajara a seguir sosteniendo las escuelas.

Y recordarán los señores Ministros que el señor Presidente de la Sala fue completamente extenso en la parte considerativa de su proyecto que fue aprobado entonces por unanimidad de cuatro votos, porque entiendo que estuvo presente el señor Ministro Cisneros Canto. Por esta última razón, yo sólo me limitaré a dar las ideas generales que informan esa parte considerativa del proyecto que se aprobó el sábado de la semana pasada.

En ese proyecto no se estudió la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la Ley de Instrucción Primaria del Estado de Jalisco, por la sencilla razón de que ni en aquel amparo, ni en este amparo que está a discusión es acto reclamado ningún precepto de esa ley; por los mismo, nosotros no tenemos por qué estudiarla con el detenimiento con que debería hacerse, si se hubiese señalado como acto reclamado.

En segundo lugar, en ese proyecto, nos decía el señor Ministro López Lira —yo creo que con mucha razón—, que si bien es cierto que en la Ley de Instrucción Primaria y Especial del Estado de Jalisco no se pueden establecer obligaciones entre patronos y trabajadores, sin embargo de que se reconoce que en este caso sería el Sindicato de Obreros de las fábricas de Atemajac y de la Experiencia el que tendría derecho para exigir del patrono el establecimiento de escuelas, sin embargo, una cosa es exigir el establecimiento de escuelas y

otra cosa es exigir el pago de sueldos, en el cual pago están directamente interesados los maestros, y es la acción que entonces se ejerció y es ahora lo que motiva el acto reclamado, la orden del Gobernador para que se les pague sus sueldos a los maestros.

También se dijo entonces que si es verdad que la fracción VIII del artículo 111 viene, por decirlo así, a restringir la liberalidad y la amplitud con que está concebida la fracción XII del artículo 123 constitucional, que no distingue entre centros fabriles y centros rurales, sino que lisa y llanamente establece para los patronos la obligación de establecer escuelas en todo centro fabril, agrícola o industrial, —voy a leer nuevamente esta disposición que dice: “En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.”

Y luego agrega con punto y seguido: “Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.” Se entendió, lógicamente, que abarca a toda negociación agrícola, industrial o minera, o cualquiera otra clase de trabajo.

Bien, como conforme al artículo 133 de la Constitución, “la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constitucionales o leyes de los Estados...”, es claro que el Juez de Distrito no irrogó ningún agravio a la Compañía por haber citado una disposición que está por encima de las disposiciones secundarias. Habría agravio en el caso de que el Juez de Distrito estimara que el acto reclamado se sostiene en una ley inexistente o en una ley existente, pero mal aplicada; pero dice que se sostiene en la fracción XII del artículo 123 y al decir esto no infiere ningún agravio. Cuando mucho podría haber, si se quiere, cierta oficiosidad, pero ni aun eso estimo que haya en materia de trabajo.

También nos decía el señor Ministro López Lira, en aquel proyecto, que el derecho que otorga la fracción XII ya citada a los obreros, sería completamente ilusoria si sólo se limitara a exigir a los patronos el establecimiento de escuelas, sin sostenerlas, sin entender que en el alcance de esta palabra está también el sostenimiento de las mismas. De nada serviría, nos decía, tener un local abierto, unas mesas allí, sin que hubiera el elemento económico necesario para el funcionamiento de las escuelas. De manera que, por estas razones que estimo cardinales, sustentadas en el proyecto del señor Ministro López Lira y al cual me remito para el engrose del negocio con que estoy dando cuenta, propongo que se confirme la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro Guzmán Vaca.

A votación. (Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA QUE NEGÓ EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE NIEGA EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION A LA COMPAÑIA INDUS-

TRIAL DE GUADALAJARA, S.A., CONFIRMANDOSE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO.